Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, tal como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el punto II de su dictamen, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con el referido dictamen y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 de la Circunscripción I de la Provincia del Neuquén, al que se le remitirán. Hágase saber a la Unidad Procesal n° 5 (ex Juzgado de Familia n° 5), con asiento en Cipolletti, Provincia de Río Negro.

DISIDENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que se suscitó una contienda negativa de competencia entre la Unidad Procesal n° 5 (ex Juzgado de Familia n° 5), con asiento en Cipolletti, Provincia de Río Negro y el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 de la Circunscripción I de la Provincia del Neuquén, respecto de la presente causa.

2°) Que el señor E. F. V., domiciliado en Cipolletti, promovió una demanda contra la señora P. Y. P. B. con el objeto de que se ordene cautelarmente el cambio de residencia de su hijo en común, L. B. V., quien entonces residía con su madre en la misma ciudad.

El juez rionegrino hizo lugar a la demanda y ordenó el cambio de residencia del niño al domicilio paterno y prohibió que su madre lo retirara de allí. Dispuso que la medida se cumpla al retirar al niño del jardín de infantes al que asistía, ubicado en la ciudad de Neuquén, provincia homónima.

Posteriormente, en la etapa de ejecución de dicha sentencia mediante oficios librados en los términos de la ley 22.172, el actor denunció que la demandada y el niño trasladaron su residencia de manera inconsulta a la ciudad de Neuquén y solicitó que se decline la competencia en favor del tribunal con competencia en dicha ciudad.

En dicho marco, el juez rionegrino declinó la competencia en estos autos y en un expediente conexo —correspondiente a una demanda de comunicación, también promovida por el señor E. F. V. contra la señora P. Y. P. B.—,

con fundamento en que el niño residía junto a su madre en la localidad de Neuquén, lo que a su criterio determinaba la competencia de los tribunales de tal localidad de conformidad con los principios de inmediación y tutela judicial efectiva.

La magistrada neuquina rechazó la atribución de competencia por entender que el proceso había concluido con el dictado de la sentencia que hizo lugar a las medidas cautelares, aun cuando su ejecución esté pendiente. También consideró que *"el centro de vida legítimo* [del niño] *ya fue resuelto por el juez* [de Río Negro]*, ordenado que el mismo sea en la ciudad de Cipolletti junto a su progenitor"*. Por último, elevó la causa a esta Corte para que se dirima la contienda.

3°) Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, teniendo en cuenta la índole del asunto, razones de economía, celeridad procesal y mejor administración de justicia, tornan aconsejable dirimir el conflicto (Competencias CSJ 374/2014 (50-C)/CS1 "R., L. C. c/ F., G. M. s/ tenencia - incidente de inhibitoria", sentencia del 6 de octubre de 2015; CSJ 940/2021 "S., S. B. c/ C., L. M. s/ incidente de incompetencia", sentencia del 22 de marzo de 2022, entre otros).

Además, tratándose de un conflicto de competencia entre jueces de distintas jurisdicciones, resultan de aplicación las leyes nacionales de procedimientos (Fallos: 315 :2658; 321:248; 340:641; 343:181; 346:625).

4°) Que de los artículos 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se colige que la decisión atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe ceñirse a las reglas y ocasiones legalmente previstas, lo

cual reconoce fundamentos relacionados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 256:580; 307:569; 308 :607; 311:621; 311:2308; 329:2810; 340:221; 345:1084).

Esta Corte ha señalado reiteradamente que la oportunidad en que los magistrados de origen pueden declarar su incompetencia es solo al inicio de la acción, en caso de que ello sea consecuencia de la verificación de oficio que el tribunal realiza acerca de su propia competencia, o bien al tiempo de resolver una excepción de tal índole (Fallos: 320 :2023; 324:898; 328:4099; 329:2810; 340:221; 345:600), mas no después de dictada la sentencia en la causa principal (Fallos: 308:2029; 312:466; 323:1222; 330:801; 344:3472). El límite para la transferencia de expedientes está dado por el principio de radicación, el cual se consolida con el dictado de "actos típicamente jurisdiccionales", que son aquellos que importan la decisión de un conflicto mediante la adecuación de las normas aplicables, como resulta característico de la función jurisdiccional encomendada a los jueces (Fallos: 324:2338; 330 :798; 338:419; 345:162, entre otros). Es decir que, las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional de ese tipo —ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley—, deben continuar su trámite por ante el juez que lo dictó (Fallos: 327:1388; 346:1062, entre otros).

Así entonces, resulta extemporánea la decisión del juez de la Provincia de Río Negro de declinar su competencia después de haber sustanciado el proceso y dictado la sentencia que hizo lugar a la pretensión articulada en la demanda, restando solamente su ejecución (doctrina de Fallos: 340:221, cons. 4°; causas CSJ 16/2019/CS1 "I., M. S. c/ OSDE s/ amparo contra actos de particulares", sentencia del 19 de junio de

2019 y CSJ 2934/2019/CS1 "Zelicovich de Szpekman, Carlota c/ Col Med. S.A. s/ incumplimiento de obligación", sentencia del 3 de diciembre de 2020; Fallos: 345:1084, entre otros).

A ello no obsta el hecho de que el magistrado rionegrino hubiese declinado también la competencia para entender en una causa conexa —cuyas copias no fueron remitidas a este Tribunal— entre las mismas partes en la que el actor pretendería la fijación de un régimen de comunicación, puesto que la sentencia dictada en estos autos determina el centro de vida del niño y, en consecuencia, la competencia del juez que debe, eventualmente, dirimir los conflictos que se susciten en el futuro en los que se debatan los derechos del niño (artículos 706 del Código Civil y Comercial de la Nación y 3° inc. f de la ley 26.061).

Asimismo, el juez competente, con la sola excepción de lo normado en el artículo 4° de la ley 22.172, debe arbitrar los medios necesarios para la diligente y expedita ejecución de la sentencia dictada en autos, lo que resulta primordial en atención a los intereses en juego y a la incidencia del factor tiempo en este tipo de procesos (conf. de doctrina Fallos: 328 :2870, voto de los jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay; 344:2471; 346:265, voto de la mayoría y del juez Rosenkrantz).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones la Unidad Procesal n° 5 (ex Juzgado de Familia n° 5), con asiento en Cipolletti, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 de la Circunscripción I de la Provincia del Neuquén.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El titular de la Unidad Procesal n° 5 de la 4° Circunscripción Judicial (ex Juzgado de Familia n° 5) con asiento en Cipolletti, provincia de Río Negro, y el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 de la Circunscripción I de la provincia de Neuquén discrepan sobre la sede en la que debe quedar radicada esta causa, en la que el actor peticionó cautelarmente el cambio de residencia de su hijo L.B.V., menor de edad, cuyo cuidado de hecho se encuentra a cargo de la progenitora P.Y.P.B., así como la prohibición de que esta lo retire del domicilio paterno, alegando que el comportamiento negligente de la mujer colocaría al niño en situaciones de riesgo.

El juez rionegrino, luego de ordenar las medidas peticionadas, aceptó el pedido de declinatoria deducido por el señor E.F.V. en estos autos y en los conexos CI-38217-F-0000, relativos a la fijación de un régimen de comunicación entre padre e hijo, con fundamento en que el niño reside junto a su madre en la localidad de Neuquén. En consecuencia, con sustento en que el centro de vida de L.B.V. se encuentra en ese ámbito y atendiendo a los principios de inmediatez y tutela efectiva, se declaró incompetente y remitió las actuaciones al juzgado de igual clase, en turno, de la ciudad de Neuquén, provincia homónima (v. fs. 154/157, 188 vta., 191 vta./193 y 206 del expediente físico, al que me referiré en adelante).

A su turno, la magistrada neuquina no aceptó la radicación del expediente, con apoyo en que, por un lado, se trataría de un proceso que ha concluido con el dictado de la sentencia que hizo lugar a las medidas cautelares, aun cuando su ejecución esté pendiente, y en que, además, el simple hecho de mudarse no alcanzaría para constituir un nuevo centro de vida; máxime cuando el juez que previno ya resolvió que el niño debe estar en Cipolletti junto a su padre. Seguidamente, remitió las actuaciones a esa Corte Suprema (v. fs. 210/211 vta. y 212).

En ese estado, se corre vista a esta Procuración General (fs. 213).

–II–

Ante todo, advierto que para la correcta traba de la cuestión de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que la promovió de los motivos que informan lo resuelto por el otro tribunal, para que declare si mantiene su postura (Fallos: 330:41, "Ciancio"; 340:793, "N., J. A.", entre otros), y ello no ha ocurrido en el caso.

Sin embargo, atendiendo a la delicada materia en estudio, estimo que razones de celeridad, economía procesal y mejor servicio de justicia aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7, del decreto–ley 1285/1958, y se expida sobre la radicación del expediente (Fallos: 340:421, "L., P. L.").

–III–

Los conflictos de competencia entre jueces de distinta jurisdicción deben ser resueltos por aplicación de las normas nacionales de procedimientos (Fallos: 340:641, "Pages").

En lo que aquí interesa, el Código Civil y Comercial de la Nación asigna el conocimiento de los procesos relativos a niños, niñas y adolescentes, al juez del foro en el cual se sitúa su centro de vida (art. 716), entendido como el lugar donde la persona menor de edad hubiese transcurrido, en condiciones legítimas, la mayor parte de su existencia (ver art. 3, inc. *f*, Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y su decreto reglamentario 415/2006).

Por lo demás, en varias ocasiones se ha señalado la necesidad de examinar prudencialmente los elementos configurativos de cada supuesto, en la convicción de que así lo reclama el mejor interés que consagra la Convención sobre los Derechos del Niño (Fallos: 339:1571, "M., P."; CIV 74074/2015/CS1, "P., F. G. c/



V., E. H. s/ reintegro de hijo", sentencia del 18 de diciembre de 2018; CSJ 1535/2019/CS1, "P.V.P. c/ M.C., L.M. s/ cuidado personal de hijos", sentencia del 26 de diciembre de 2019).

–IV–

Estudiada la cuestión con ajuste a esos parámetros, se advierte que L.B.V. nació el 20 de febrero de 2020 en la ciudad de Pinamar, provincia de Buenos Aires, y que es hijo de P.Y.P.B. y E.F.V. (fs. 1 y vta.). Luego del nacimiento de L., la pareja y el niño mudaron su domicilio a Cipolletti, provincia de Río Negro (fs. 76 vta. y 79 vta.).

En el mes de julio de 2021, la señora P.Y.P.B. se retiró del hogar familiar, denunció al señor E.F.V. por violencia y abuso sexual del hijo en común y, en agosto, fijó domicilio junto al niño en un inmueble ubicado en la misma ciudad de Cipolletti (fs. 13/14). Ello, pese a que la mujer trabajaba entonces para el Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Neuquén y que su hijo concurría al Jardín Maternal "Pichoncitos", ubicado en la ciudad de Neuquén (esp. fs. 14, 16, 75, 75 vta., 76, 89 y 170 vta.).

En relación con la denuncia incoada, se formalizó un expediente penal (n° 3618-2021), caratulado "V., E. s/ abuso sexual", que fue archivado el 13 de septiembre de 2021 (v. fs. 33), y un expediente tutelar (n° 17943-2021), caratulado "P. B., P. c/ V., E. s/ violencia", en el que intervinieron la Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia de Río Negro (SENAF) y el Equipo Técnico Interdisciplinario (ETI) del Juzgado de Familia n° 5 de Cipolletti, donde tramita la causa (v. certificado de fs. 8).

Desde entonces, el señor E.F.V. no pudo comunicarse con su hijo y, por tal razón, alegando, además, temor por su integridad, el 6 de enero de 2022, inició estas actuaciones ante el mismo tribunal en el que tramita el proceso por violencias, con el objeto de que se ordene el cambio de residencia del niño a su domicilio (fs. 3/7).

Paralelamente, se presentó ante la SENAF, quien procedió a viabilizar la revinculación paterno–filial solicitada. El informe actuado en consecuencia por el equipo técnico precisa que la señora P.B. aceptó finalmente que el niño acudiera a un encuentro con su padre, monitoreado en la sede del organismo, que se concretó satisfactoriamente el 18 de enero de 2022 y que, en tal oportunidad, las partes pactaron un segundo encuentro. Da cuenta de que, pese a la reticencia inicial, la progenitora habría accedido al pedido luego de recibir una notificación proveniente del juzgado; y explicita la necesidad de conocer su estado de salud mental para avanzar en el proceso, debido a las dudas que al respecto surgirían a partir de los dichos de su propia madre, del señor V. y de las conductas observadas por el equipo en los encuentros que hubo mantenido con aquella (fs. 41/44). Esta intervención cesó el 26 de enero de 2022, por haberse revertido la causa que le dio origen (fs. 123).

Luego, en el marco de este proceso cautelar, el señor V. solicitó la fijación provisoria de un régimen de comunicación con su hijo, pretensión que, por resultar contradictoria con el objeto de esta *litis*, fue oportunamente rechazada (fs. 37 y 38/vta.). Ello dio origen a una presentación que, con idéntica finalidad, tramita de manera autónoma en los autos n° 38217, caratulados "V., E. F. c/ P. B., P. Y. s/ régimen de comunicación", ante el mismo Juzgado de Familia n° 5 de Cipolletti, en el que también se dispuso la intervención del ETI (fs. 143).

Abierta la causa a prueba, fueron incorporados los informes sociales (fs. 75/77 vta. y 78/80 vta.) y las pericias psicológicas (fs. 87/92 vta. y 112/117) ordenadas en la causa y, el 27 de octubre de 2022, el juez interviniente hizo lugar a la medida cautelar peticionada por el señor E.F.V. y ordenó, en consecuencia, el cambio de residencia del niño al domicilio paterno y la prohibición de retirarlo por parte de su madre (fs. 154/157).

A los fines de efectivizar la medida, libró oficio al juzgado de familia en turno con jurisdicción en la ciudad de Neuquén para que, a través del



oficial de justicia y con el apoyo de su equipo interdisciplinario, procediera a retirar al niño del jardín maternal al que concurre y entregarlo a su progenitor (fs. 172 vta./173 vta. y 174/176). Más de tres meses después, el juzgado requerido remitió, para conocimiento del juez de la causa, el informe labrado al respecto por el Equipo Interdisciplinario del fuero de familia neuquino, en el que las profesionales actuantes advierten que las leyes de ejercicio profesional respectivo les vedarían cualquier participación en medidas coactivas como la aquí ordenada, sugieren su reconsideración por parte del juzgado que así lo dispuso y ofrecen colaborar en el diseño de una estrategia menos disruptiva, a su juicio, para P.Y.P.B. y el niño L.B.V. (fs. 178/179 y 190).

Seguidamente, el actor denunció que P.Y.P.B. había mudado su domicilio a la ciudad de Neuquén, llevando consigo a L.B.V., y solicitó al juez que declinara su competencia y remitiera las actuaciones a la jurisdicción de la provincia de Neuquén (fs. 188 vta.), lo que así se resolvió el 22 de junio de 2023 (fs. 191 vta./193).

El 3 de agosto de este año, al rechazar el avocamiento pretendido, la jueza neuquina planteó la cuestión de competencia y ordenó remitir las actuaciones a la Corte Suprema (fs. 210/212).

En tales condiciones, entiendo que corresponde al foro neuquino conocer en esta causa, en los términos del artículo 716 del Código Civil y Comercial. Al respecto debe ponderarse que L.B.V. reside junto a su madre en esa provincia, donde se encuentra escolarizado desde, al menos, el 9 de mayo de 2022, tal como afirman las partes y surge claramente del informe social agregado a fs. 75/77 vta. Cabe resaltar, además, que la legitimidad del traslado no ha sido cuestionada por el progenitor, quien requirió la declaración de incompetencia que dio inicio al conflicto.

Adicionalmente, debo resaltar que la proximidad de la que gozan esos tribunales constituye un arbitrio ciertamente relevante en el plano de la efectividad de la labor tutelar (Fallos: 339:1388, "O., V. D.").

Por lo demás, el enfoque aquí propuesto, guarda coherencia con la directiva del artículo 706 del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto consagra la necesidad de valorar el mejor interés de la persona menor de edad involucrada, así como el respeto de la tutela judicial efectiva y la inmediación, como principios generales que deben regir los procesos de familia (CSJ 1681/2017/CS1, "C., R. c/ P., N. R. s/ medida cautelar", sentencia del 13 noviembre de 2018; CSJ 108/2022/CS1, "H, M.B. c/ F., J. I. s/ aumento de cuota alimentaria", del 8 de abril del 2022 y dictámenes de la Procuración General en autos CSJ 2571/2021/CS1, "N., M.E. c/ P., N. s/ cuidado personal de hijos", del 25 de abril de 2022; CIV 53300/2019/1/CS1, "Incidencia n° 1 – Actor: C.C., O.A. – Demandado: O., N.C. s/ incidente de familia", del 22 de marzo de 2023; y CSJ 1267/2023/CS1, "Y., S.M. c/ G., G.A. s/ régimen de comunicación", del 15 de agosto de 2023).

–V–

Por lo expresado, entiendo que las actuaciones deberán seguir su trámite ante el Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia n° 4 de la Circunscripción I de la provincia de Neuquén, que habrá de profundizar los esfuerzos para alcanzar —con la celeridad que el caso reclama— aquellas soluciones más respetuosas de los derechos del niño afectados.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2023.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2023.10.03 16:14:55 -03'00'